

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela de Diego Fernando Gómez Giraldo contra el Juzgado cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Asunto: Acción de tutela por vulneración al derecho al acceso a la administración de justicia.

Diego Fernando Gómez Giraldo, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.375.708 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2017-0422 de Diego Fernando Gómez Giraldo contra Uldarico Garzón Méndez y Consuelo Pico Pérez, cursante en el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., me dirijo respetuosamente a su despacho en ejercicio de los derechos consagrados en los artículo 4º y 86º de la Constitución Nacional, con el fin de solicitar se sirva tutelar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y el derecho a una tutela judicial efectiva, todos transgredidos por el **Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, dentro del proceso ejecutivo anteriormente referenciado, tal y como se desprende a partir de los siguientes hechos y consideraciones:

I. HECHOS

- 1.1.** Promoví Proceso Ejecutivo Con Garantía Hipotecaria en contra de los señores **ULDARICO GARZÓN MÉNDEZ Y CONSUELO PICO PÉREZ**, a fin de ejecutar el crédito hipotecario que recae sobre los mismos, proceso que correspondió por reparto al Juzgado 25º Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado 11001310302520170042200.
- 1.2.** Dentro del trámite de la instancia, en auto notificado en el estado del 10 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESO M/CTE.** (COP\$49.498.055) y se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1308155 ubicado en Calle 22F No. 104-41 Apartamentos 202 del **CONJUNTO CERRADO VILLA MAITE**, a favor de la parte ejecutante y en contra de los demandados.
- 1.3.** A su turno, el Juzgado de origen el pasado 17 de octubre de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, quien asignó al Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que ejecutara la correspondiente sentencia de instancia.
- 1.4.** Actualmente el bien inmueble vinculado al proceso ejecutivo No. 2017-422 se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

- 1.5.** El pasado 11 de marzo de 2020, se radicó ante el despacho de conocimiento memorial aportando certificado catastral del inmueble y solicitando correr traslado del avalúo comercial del predio vinculado al proceso referido.
- 1.6.** De acuerdo con el portal de seguimiento de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que el pasado 28 de enero de 2020 el despacho entró a examinar un incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva, pero fue hasta el 9 de julio de 2020 que el juzgado ordeno correr traslado al extremo activo.
Conviene advertir que la actuación de correr traslado de un escrito no genera ninguna carga de análisis que implique o soporte la mora en la intervención del juzgado para darle trámite a dicho incidente, aún más cuando únicamente debía correr traslado del mismo.
- 1.7.** De acuerdo con lo anterior, el pasado 15 de julio de 2020 se radicó memorial recorriendo traslado del incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo.
- 1.8.** Teniendo en cuenta que el proceso no ha tenido movimiento, se han radicado memoriales de impulso solicitando dar trámite correspondiente al escrito recorriendo traslado del incidente de nulidad y solicitando correr traslado del avalúo comercial aportado, en las siguientes fechas:
 - 1.8.1.** Doce (12) de agosto de 2020
 - 1.8.2.** Dos (02) de septiembre de 2020
 - 1.8.3.** Veintiuno (21) de septiembre de 2020
 - 1.8.4.** Seis (06) de octubre de 2020
 - 1.8.5.** Treinta (30) de octubre de 2020
 - 1.8.6.** Diecisiete (17) de noviembre de 2020
 - 1.8.7.** Primero (01) de diciembre de 2020
 - 1.8.8.** Dieciocho (18) de diciembre de 2020
 - 1.8.9.** Dieciocho (18) de enero de 2021
 - 1.8.10.** Primero (01) de febrero de 2021
 - 1.8.11.** Quince (15) de febrero de 2021
 - 1.8.12.** Primero (01) de marzo de 2021
 - 1.8.13.** Dieciséis (16) de marzo de 2021
 - 1.8.14.** Nueve (9) de abril de 2021
 - 1.8.15.** Veintidós (22) de abril de 2021
 - 1.8.16.** Siete (7) de mayo de 2021
 - 1.8.17.** Tres (3) de junio de 2021
- 1.9.** Teniendo en cuenta que han pasado más de 10 meses sin que el juzgado de conocimiento de trámite a las solicitudes realizadas, se radicó solicitud de vigilancia judicial superior ante la Procuraduría General de la Nación el pasado 13 de enero de 2021.
- 1.10.** La procuradora delegada Dra. Ingrid Johanna Mantilla Gómez, realizó intervención dentro del proceso mediante documento radicado el pasado 11 de febrero de 2021, requiriendo a la directora del despacho a fin de solicitar se decida sobre las solicitudes pendientes y compulso copias al Consejo Superior de la Judicatura a fin de determinar posibles faltas disciplinarias cometidas por la juez de conocimiento.

- 1.11.** En ejercicio de la intervención judicial realizada por la Procuraduría General de la Nación, dicha entidad a radicado solicitudes de impulso procesal en las siguientes fechas:
- 1.11.1.** Cuatro (4) de marzo de 2021
 - 1.11.2.** Siete (7) de mayo de 2021
- 1.12.** Sumado a lo anterior, se solicitó cita presencial ante la secretaria de ejecución con el fin de impulsar y indagar sobre el proceso ejecutivo, y se asistió el día 11 de mayo de 2021 a las instalaciones de los juzgados civiles del circuito de ejecución, pero no se logró revisar el expediente teniendo en cuenta que el mismo se encuentra al despacho desde el día 14 de septiembre de 2020.
- 1.13.** Sin perjuicio de todas las gestiones que se han realizado con el fin de lograr que el juzgado de conocimiento decida sobre las solicitudes y trámites pendientes, a la fecha no se evidencia registro de movimiento del proceso en el portal de seguimiento de procesos de la Rama Judicial ni en el micrositio designado para dicho despacho, trascurriendo más de 10 meses sin que se dé trámite al proceso.

II. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente acción de tutela que se interpone como mecanismo de defensa judicial, por ser el respectivo superior funcional del juzgado accionado, según lo señalado por el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el cual consagra:

*"Artículo 1. Modificación artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: (...) **Reparto de la acción de tutela.** (...) **5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada**".*

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primer lugar, la presente acción de tutela es procedente para buscar el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y el derecho a una tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta que este mecanismo ha sido previsto para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y amenazados por acción u omisión de autoridades, organismos o entidades públicas, como lo es el caso en particular.

Es así como el artículo 86 de la Constitución Nacional da viabilidad a la acción de tutela contra autoridades, organismos o entidades del Estado y el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 ha señalado las situaciones en que la misma procede, siendo plenamente aplicable para nuestro caso en particular, en razón a que la vulneración de los derechos emana de una autoridad que hace parte del Estado.

En segundo lugar, es importante señalar al despacho la gravedad de la mora judicial y omisión injustificada del juzgado accionado respecto de dar trámite a las solicitudes realizadas

pues se evidencia que el juzgado de conocimiento ha venido dilatando la decisión que resuelve el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo por más de 10 meses, pues a pesar de los múltiples requerimientos que el extremo activo ha realizado, a la fecha se encuentran inconclusas decisiones que entorpecen el normal desarrollo del proceso en referencia.

Conviene resaltar que el incidente de nulidad que a la fecha se encuentra pendiente de definir fue radicado por el extremo pasivo desde el pasado 28 de enero de 2020, situación que debió ser puesta en conocimiento al extremo activo en la mayor brevedad posible como quiera que, como se manifestó en los hechos del presente escrito, la actuación de correr traslado de un escrito no genera una labor ardua y dispendiosa de trabajo y despliegue de análisis jurídico que justifique la tardanza de más de un mes para poner en conocimiento.

Por otra parte, una vez que se levantaron los términos judiciales que se encontraban suspendidos por la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid- 19, el juzgado de conocimiento alargo nuevamente la decisión de correr traslado del incidente por otro lapso de tiempo, que no tiene justificación alguna.

Agravando más la situación que se narra, y a pesar de que el extremo activo fue diligente y veloz en pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto, han transcurrido más de 10 meses sin que exista movimiento del proceso.

Se advierte que dicho incidente pudo ser resultado antes de que la Rama Judicial entrara en vacancia judicial, sin embargo y a pesar de que la Rama Judicial inicio sus actividades desde el pasado 12 de enero de 2021, el proceso aún no registra movimiento alguno, ni se emiten decisiones de fondo que permitan proseguir con los tramites de instancia.

En la misma línea, debe hacerse una referencia especial a la mora judicial vs la mora judicial injustificada; frente a la primera, la Corte Constitucional la ha definido como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, situación y definición muy diferente a la referida mora judicial injustificada, la cual se ha definido como un fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, evidenciada cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial; último fenómeno aplicable totalmente al caso que se pone en conocimiento, teniendo en cuenta la omisión que se ha presentado para decidir de fondo el proceso en cuestión, aún más cuando de descongestión judicial se trata.

De igual manera, conviene resaltar que el juzgado de conocimiento ha venido infringiendo los deberes contemplados en el artículo 42 del Código General del Proceso, inciso primero:

"Son deberes del juez:

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*

De igual manera, reviste importancia señalar conceptualmente el DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, según Sentencia T-283/13,

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-Concepto y contenido T-283/13

"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante cualquier autoridad de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo."

Así las cosas, se expone el interés apremiante que presenta la accionante en gestionar de la manera más ágil la resolución de los tramites pendientes de definirse.

IV. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SOLICITO

Respetuosamente solicito a su despacho que seas tutelado mis derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y el derecho a una tutela judicial efectiva.

V. PRETENSIONES

Con fundamento a la situación fáctica anteriormente descrita, solicito respetuosamente a su señoría se sirva impartir las siguientes ordenes:

- 5.1. Se ordene al Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, decida de fondo las solicitudes pendientes de definirse dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario No.2017-0422 de Diego Fernando Gómez Giraldo contra Uldarico Garzón Méndez y Consuelo Pico Pérez.

VI. PRUEBAS

Solicito a su despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

- 6.1. Copia simple de los impulsos procesales radicados ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
- 6.2. Copia simple de los documentos de intervención judicial radicados por la Procuraduría General de la Nación.
- 6.3. Pantallazo de constancia de asignación de cita presencial ante la Oficina de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
- 6.4. Seguimiento del proceso del Portal de Seguimiento de procesos de la Rama Judicial.

VII. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

II. ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 19A No. 90-13, oficina 401 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico dgomez@agmabogados.co / mherrera@agmabogados.co

El accionado Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., las recibirá en la Carrera 10 #14-30 Piso 2 Edificio Jaramillo Montoya, correo electrónico j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicito respetuosamente a la Sala se sirva vincular al trámite de la presente tutela a todo aquel que pueda verse afectado con su decisión de fondo.

Respetuosamente,



Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T.P. 183.409 del C.S. de la J.
dgomez@agmabogados.co
mherra@agmabogados.co
Cel: 321 465 06 17

Señor,
**JUEZ 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.
E. S. D.**

Referencia: Proceso Ejecutivo con garantía Hipotecaria No. 2017-0422 de DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO contra ULDARICO GARZÓN MÉNDEZ y CONSUELO PICO PÉREZ.

Juzgado de Origen: 25º Civil del Circuito.

Asunto: Memorial descorriendo traslado de incidente de nulidad.

Actuando en calidad de demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de descorrer traslado del incidente de nulidad constitucional propuesto por el apoderado judicial de los demandados Uldarico Garzón Méndez y Consuelo Pico Pérez, con estado del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) y notificado mediante correo electrónico el pasado catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

I. CONSIDERACIONES

1.1. Validez de la notificación judicial

En primer lugar, se debe tener en cuenta que en el incidente de nulidad propuesto no se determinó con claridad la causal de nulidad invocada, tal y como lo exige el inciso primero del artículo 135 del Código General del Proceso. La parte demandada habla de una nulidad constitucional, pero en realidad hace alusión, en líneas generales, a situaciones propias de la discusión sustancial que ya ha sido superada en este asunto. Esta razón de técnica jurídica es suficiente para declarar impróspera la nulidad solicitada.

No obstante, de las alegaciones expresadas en el escrito se puede colegir que una de las nulidades alegadas sería la fundada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, muy a pesar de no haberse mencionado la misma. Echa de menos la pasiva el envío del aviso citatorio al inmueble objeto de la garantía hipotecaria, con la única finalidad de intentar revivir lo que a todas luces es un proceso ya finiquitado, al menos en su etapa "declarativa impropia". Esta indebida notificación se respalda en un fundamento de hecho que es falso, pues el aviso citatorio fue enviado al bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

La notificación de la parte demandada se hizo en debida forma. No le resultaba exigible a este extremo procesal realizar otro trámite adicional, una vez se recibió la certificación con resultado negativo por parte de la empresa de correos. Se resalta que la dirección a la que se remitió la correspondiente notificación es la anunciada en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1308155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, el cual corresponde al bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) CL 22F 104 41 AP 202 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 32 104-41 APARTAMENTO 202 CONJUNTO CERRADO VILLA MAITE

Esta misma dirección fue transcrita incluso en el oficio de embargo del inmueble referido, tal y como se puede observar en el expediente.

De igual manera, se pone en conocimiento que las certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado, Interpostal, dan fe del resultado de las notificaciones realizadas, y certifican que se hizo la visita al **"CONJUNTO CERRADO VILLA MAITE"**, nombre que corresponde a la unidad residencial en donde se encuentra ubicado el bien inmueble perseguido.

No le asiste razón al apoderado de la pasiva cuando afirma que este extremo procesal intentó inducir en error al Juez para dejar de notificar a la parte demandada, pues lo cierto es que las comunicaciones fueron enviadas al predio objeto de la garantía hipotecaria. Situación diferente es que los demandados no respondieran a los reiterados llamados hechos por la empresa de notificaciones, con el fin de entorpecer el trámite judicial; y que hayan decidido hacerse parte al interior de este asunto solo cuando el inmueble está a punto de secuestrarse.

Reiteramos: la dirección a la cual se dirigieron las notificaciones que obran en el expediente (Calle 32 No. 104-41 Apartamento 202 Conjunto Cerrado "Villa Maite") es la misma dirección respecto de la cual hecha de menos el envío el apoderado de los demandados.

Para lo anterior basta con revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble, pero también adjuntamos un video tomado en el terreno, en donde se puede corroborar que la Calle 32 es la misma Calle 22 F.

Adicional a esto, se observa la legalidad de las actuaciones surtidas que se realizaron en el trámite de emplazamiento de los demandados, cumpliendo con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 108 y 293 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que (I) se solicitó ante el juzgado de conocimiento se ordenara el emplazamiento de los demandados (II) se realizó la publicación de emplazamiento de los demandados en el periódico de amplia circulación EL ESPECTADOR y finalmente, (III) se solicitó al despacho realizar la inscripción de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas previa asignación de un CURADOR AD LITEM que representara a los demandados.

En conclusión, todas las actuaciones surtidas al interior del proceso correspondientes al trámite de notificación judicial del auto que libró mandamiento de pago en contra de Uldarico Garzón Méndez y Consuelo Pico Pérez gozan de total validez y legalidad, por lo que esta solicitud de nulidad está llamada al fracaso.

1.2. Frente a la falta de reestructuración del crédito

1.2.1. Extemporaneidad de la nulidad invocada por no haber ocurrido en la sentencia

En primer lugar, es importante señalar que la reestructuración del crédito echada de menos por la pasiva corresponde a una discusión propia de los elementos formales del título ejecutivo (inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.), situación que se debió discutir a por vía de recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, o en las etapas previas a la sentencia.

Adicionalmente se debe tener en cuenta lo consagrado en el inciso primero del artículo 134 *ibídem*, donde se lee que: *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."*

Como se observa la falta de reestructuración del crédito no es un defecto propio de la sentencia de instancia. A lo sumo puede versar su discusión sobre elementos formales del título, de manera que no resulta viable respaldar una solicitud de nulidad en circunstancias propias de la discusión sustancial que debió tramitarse a lo largo del proceso. La institución de las nulidades procesales no es el mecanismo para palear la desidia o falta de interés de las partes en lo ocurrido durante la instancia, o para revivir discusiones que han sido zanjadas con efecto de cosa juzgada.

1.2.2. En este asunto no resultaba exigible la reestructuración del crédito por falta de capacidad económica de los demandados

La jurisprudencia uniforme del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil ha establecido que no en todos los casos de obligaciones pactadas inicialmente en UPACS, y luego convertidas a UVRS, resulta necesaria la reestructuración del crédito. Teniendo en cuenta que la misma implica una renegociación directa con el deudor, resulta inexigible al acreedor la realización de ese trámite cuando existen serias dudas sobre la capacidad económica del deudor. Así lo dijo el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en providencia del 29 de agosto de 2017, con ponencia del Magistrado Oscar Fernando Yaya, donde se lee:

*"Se revocará el auto del 27 de junio de 2017, mediante el cual el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, dejó sin efectos (por falta de reestructuración del crédito materia de recaudo) el mandamiento de pago que inicialmente había proferido en providencia del 8 de noviembre de 2016... Las reseñadas circunstancias implican, por lo menos por ahora, que no es factible exigir una renegociación de los términos en que inicialmente se acordaron las obligaciones pecuniarias que son materia de este proceso, pues, según lo ha precisado la jurisprudencia al establecer los contornos de la "reestructuración" a que alude el artículo 42 de la Ley 546 de 1990, "las reglas aplicables con el marco constitucional, son las siguientes: (i) en el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) **cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.** (Corte Constitucional, sent SU-787 de 2012, subrayado y negrilla fuera de texto- Citado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en la providencia memorada)*

De acuerdo con el estudio del certificado de libertad y tradición del bien inmueble perseguido dentro del referido proceso, se evidencia que en la anotación No. 09 del doce (12) de octubre de dos mil once (2011) se especifica la existencia de un gravamen de valorización por beneficio local del Instituto de Desarrollo urbano IDU. En la misma línea, en la anotación No. 11 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) del respectivo folio, se advierte la inscripción de embargo por

valorización del Instituto de Desarrollo Urbano IDU a los aquí demandados Uldarico Garzón Méndez y Consuelo Pico Pérez.

Adicionalmente se encuentran en la página de la rama judicial procesos ejecutivos iniciados en contra de los aquí demandados, elementos que le permitían al acreedor inferir que la parte demandada no contaba con la capacidad económica necesaria para renegociar la obligación, razón por la cual no puede exigirse en esta etapa procesal la presentación de un trámite que la jurisprudencia ha exceptuado en estas circunstancias fácticas.

De lo anterior, se desprende que no resultaba exigible a mi poderdante tramitar el procedimiento de reestructuración del crédito en el presente asunto, dadas las circunstancias particulares de los aquí demandados.

II. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a su señoría se sirva resolver desfavorablemente el incidente de nulidad constitucional formulado por el apoderado del extremo pasivo y, en consecuencia, se mantenga en su integridad las actuaciones surtidas al interior del proceso y se corra traslado del avalúo comercial radicado el pasado once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

III. PRUEBAS

- 3.1.** Video tomado en la dirección a la que se enviaron las notificaciones, donde consta que la calle 32 es la misma 22F.
- 3.2.** Pantallazos de los procesos judiciales en donde consta la existencia de procesos en contra de los demandados.
- 3.3.** Los diferentes folios de matrícula que obran en el expediente.
- 3.4.** En caso de considerarlo necesario, solicito se haga una inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, para que se pueda corroborar que la dirección Calle 32 No. 104-41 Apartamento 202 Conjunto Cerrado "Villa Maite" es la misma *Calle 22 F No. 104-41 Conjunto Cerrado "Villa Maite"*.
- 3.5.** Dadas las circunstancias actuales del COVID 19 si su despacho lo considera necesario se puede realizar la inspección judicial a través de la plataforma Google Maps, para hacer un recorrido virtual en el sector con imágenes en tiempo real.
- 3.6.** Solicito se convoque al señor Edgar Larrate a rendir prueba testimonial en audiencia, quien rindió su testimonio sumario a través de certificación en

PBX: (+57-1) 3464002 - 3176568093 / [info@agmabogados.co/](mailto:info@agmabogados.co)

www.agmabogados.com

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia



condición de Presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Villa Maite, para que se puedan controvertir dicha prueba.

Respetuosamente,

Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T.P. 183.409 del C.S. de la J.
dgomez@agmabogados.co
mherra@agmabogados.co
Cel: 321 465 06 17

Señor,
**JUEZ 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo con garantía Hipotecaria No. 2017-0422 de
DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO contra ULDARICO GARZÓN MÉNDEZ
y CONSUELO PICO PÉREZ.**

Juzgado de Origen: 25º Civil del Circuito.

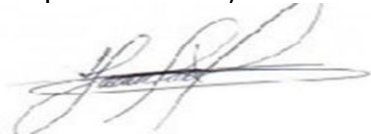
Asunto: Memorial con impulso procesal por decimoséptima vez.

Actuando en calidad de demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de solicitar se sirva impartir trámite al memorial radicado virtualmente el pasado 15 de julio de 2020, y reiterado el pasado 12 de agosto, 02 de septiembre, 21 de septiembre, 06 de octubre, 30 de octubre, 17 de noviembre, 1 de diciembre, 18 de diciembre de 2020, 18 de enero de 2021, 1 de febrero de 2021, 15 de febrero de 2021, 1 de marzo de 2021, 16 de marzo de 2021, 9 de abril de 2021, 22 de abril de 2021 y 6 de mayo de 2021, mediante el cual se describió traslado del incidente de nulidad constitucional propuesto por el apoderado judicial de los demandados, con estado del 10 de julio de 2020 y notificado mediante correo electrónico el pasado 14 de julio de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no existe decisión de fondo por parte del despacho transcurriendo más de 8 meses sin que se evidencia registro de movimiento del proceso en el portal de seguimiento de procesos de la Rama Judicial, ni en el micrositio designado para este despacho judicial.

Finalmente, solicito respetuosamente se corra traslado del avalúo comercial radicado el pasado 11 de marzo de 2020.

Respetuosamente,



Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T.P. 183.409 del C.S. de la J.
dgomez@agmabogados.co
mherra@agmabogados.co
Cel: 321 465 06 17



Derecho de Petición

Número de Radicado
E-2021-012536

Fecha de Radicado
13/01/2021 10:33:20

Fecha de Presentación
13/01/2021 10:33:20

Ventanilla : **SEDE ELECTRÓNICA**

SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE SIRVA REALIZAR VIGILANCIA JUDICIAL SUPERIOR SOBRE EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO CONTRA ULDARICO GARZÓN MÉNDEZ Y CONSUELO PICO PÉREZ, QUE SE ADELANTA EN EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

Datos del Remitente o Solicitante

Solicitante / Remitente Anónimo

Ley de Habeas Data

Se han aceptado los enunciados de Habeas Data.

¿Tiene condición especial? : **NO**

Notificaciones

Usted desea ser notificado del trámite de esta solicitud: **SÍ**

¿Correo electrónico?

mherrera@agmabogados.co

Dirección : - -

Correo Electrónico : **mherrera@agmabogados.co**

Documentos requeridos adjuntados

Archivo 1: Documento adjuntado 20210113 solicitud de vigilancia judicial superior.pdf

Avisos legales

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co



Identificador PTID 0qAs gU1v scCd AssL r01o n+8= (Válido indefinidamente)
URL <http://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

Declaración responsable

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

(*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Señores,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo con garantía Hipotecaria No. 2017-0422 de DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO contra ULDARICO GARZÓN MÉNDEZ y CONSUELO PICO PÉREZ.

Juzgado de origen: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Asunto: SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL SUPERIOR.

Diego Fernando Gómez Giraldo, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de demandante dentro del proceso mencionado en la referencia, acudo respetuosamente a usted, en ejercicio de lo contemplado en los artículos 277 y 284 de la Constitución Nacional y los artículos 23 y siguientes del Decreto 262 de 2000, para solicitar se sirva impartir VIGILANCIA JUDICIAL SUPERIOR sobre el Proceso Ejecutivo Hipotecario No.2017-0422 de Diego Fernando Gómez Giraldo contra Uldarico Garzón Méndez y Consuelo Pico Pérez.

El proceso en mención actualmente es conocido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, y en aras de salvaguardar la defensa del orden jurídico, los derechos y garantías de la parte ejecutante, como quiera que los mismos vienen siendo transgredidos sistemáticamente por el juzgado de conocimiento, tal y como se desprende de los siguientes:

I. HECHOS

- 1.1.** Promoví el Proceso Ejecutivo Con Garantía Hipotecaria en contra de los señores ULDARICO GARZÓN MÉNDEZ Y CONSUELO PICO PÉREZ, a fin de ejecutar el crédito hipotecario que recae sobre los mismos, proceso que correspondió por reparto al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado 11001310302520170042200.

PBX: (+57-1) 3464002 - 3176568093 / [info@agmabogados.co/](mailto:info@agmabogados.co)
www.agmabogados.co

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. – Colombia

- 1.2.** Dentro del trámite de la instancia, en auto notificado en el estado del 10 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESO M/CTE. (COP\$49.498.055) y se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1308155 ubicado en Calle 22F No. 104-41 Apartamentos 202 del CONJUNTO CERRADO VILLA MAITE, a favor de la parte ejecutante y en contra de los demandados.
- 1.3.** A su turno, el Juzgado de origen el pasado 17 de octubre de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, quien asignó al Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que ejecutara la correspondiente sentencia de instancia.
- 1.4.** Actualmente el bien inmueble vinculado al proceso en referencia se encuentra debidamente embargado y secuestrado.
- 1.5.** El pasado 11 de marzo de 2020, se radicó ante el despacho de conocimiento memorial aportando certificado catastral del inmueble y solicitando correr traslado del avalúo comercial del predio vinculado al proceso en referencia.
- 1.6.** De acuerdo con el portal de seguimiento de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que el pasado 28 de enero de 2020 el despacho entró a examinar un incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva, pero fue hasta el 9 de julio de 2020 que el juzgado ordeno correr traslado al extremo activo.

Conviene advertir que la actuación de correr traslado de un escrito no genera ninguna carga de análisis que implique o soporte la mora en la intervención del juzgado para darle trámite a dicho incidente, aún más cuando únicamente debía correr traslado del mismo.
- 1.7.** De acuerdo con lo anterior, el pasado 15 de julio de 2020 se radicó memorial describiendo traslado del incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo.
- 1.8.** Teniendo en cuenta que el proceso no ha tenido movimiento, se han radicado memoriales de impulso solicitando dar trámite correspondiente al escrito describiendo traslado del incidente de nulidad y solicitando correr traslado del avalúo comercial aportado, en las siguientes fechas:
 - 1.8.1.** Doce (12) de agosto de 2020
 - 1.8.2.** Dos (02) de septiembre de 2020

- 1.8.3.** Veintiuno (21) de septiembre de 2020
 - 1.8.4.** Seis (06) de octubre de 2020
 - 1.8.5.** Treinta (30) de octubre de 2020
 - 1.8.6.** Diecisiete (17) de noviembre de 2020
 - 1.8.7.** Primero (01) de diciembre de 2020
 - 1.8.8.** Dieciocho (18) de diciembre de 2020
- 1.9.** Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha no se evidencia registro de movimiento del proceso en el portal de seguimiento de procesos de la Rama Judicial ni en el micrositio designado para este despacho judicial, transcurriendo más de 5 meses sin que se dé trámite al proceso en referencia.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anteriormente señalado, se evidencia que el juzgado de conocimiento ha venido dilatando la decisión que resuelve el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo por más de 5 meses, pues a pesar de los múltiples requerimientos que el extremo activo ha realizado, a la fecha se encuentran inconclusas decisiones que entorpecen el normal desarrollo del proceso en referencia.

Conviene resaltar que el incidente de nulidad que a la fecha se encuentra pendiente de definir fue radicado por el extremo pasivo desde el pasado 28 de enero de 2020, situación que debió ser puesta en conocimiento al extremo activo en la mayor brevedad posible como quiera que, como se manifestó en los hechos del presente escrito, la actuación de correr traslado de un escrito no genera una labor ardua y dispendiosa de trabajo y despliegue de análisis jurídico que justifique la tardanza de más de un mes para poner en conocimiento.

Por otra parte, una vez que se levantaron los términos judiciales que se encontraban suspendidos por la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid- 19, el juzgado de conocimiento alargó nuevamente la decisión de correr traslado del incidente por otro lapso de tiempo, que no tiene justificación alguna.

Agravando más la situación que se narra, y a pesar de que el extremo activo fue diligente y veloz en pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto, han transcurrido más de 5 meses sin que exista movimiento del proceso.

Se advierte que dicho incidente pudo ser resultado antes de que la Rama Judicial entrara en vacancia judicial, sin embargo y a pesar de que la Rama Judicial inicio

sus actividades desde el pasado 12 de enero de 2021, el proceso aún no registra movimiento alguno, ni se emiten decisiones de fondo que permitan proseguir con los tramites de instancia.

En la misma línea, debe hacerse una referencia especial a la mora judicial vs la mora judicial injustificada; frente a la primera, la Corte Constitucional la ha definido como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, situación y definición muy diferente a la referida mora judicial injustificada, la cual se ha definido como un fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, evidenciada cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial; último fenómeno aplicable totalmente al caso que se pone en conocimiento, teniendo en cuenta la omisión que se ha presentado para decidir de fondo el proceso en cuestión, aún más cuando de descongestión judicial se trata.

De igual manera, conviene resaltar que el juzgado de conocimiento ha venido infringiendo los deberes contemplados en el artículo 42 del Código General del Proceso, inciso primero:

"Son deberes del juez:

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*

III. PETICIÓN



Con fundamento en los anteriores antecedentes y consideraciones, solicito respetuosamente se sirva realizar VIGILANCIA JUDICIAL SUPERIOR sobre el Proceso Ejecutivo Hipotecario No.2017-0422 de Diego Fernando Gómez Giraldo contra Uldarico Garzón Méndez y Consuelo Pico Pérez, que se adelanta en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que se procure la salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales de la parte activa y la transparencia y efectividad del sistema judicial.

Respetuosamente,

Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T.P. 183.409 del C.S. de la J.
dgomez@agmabogados.co
mherra@agmabogados.co
Cel: 321 465 06 17



Bogotá D.C.,

**SIGDEA No. 2021-
012536**

Al contestar favor citar esta
referencia

Doctora

HILDA MARÍA SAFFÓN BOTERO

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: INTERVENCIÓN – SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL.
Proceso Ejecutivo con garantía Hipotecaria No. 2017-0422 de DIEGO
FERNANDO GÓMEZ GIRALDO contra ULDARICO GARZÓN
MÉNDEZ y CONSUELO PICO PÉREZ.

Juzgado de origen: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Respetada señora Juez:

INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ, en mi condición de Procuradora 1
Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá D.C., en cumplimiento de las
responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la
Procuraduría General de la Nación y conforme a la reglamentación contenida en
los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, de manera atenta me dirijo a su
Despacho, en defensa del orden jurídico y de los derechos fundamentales, en
ejercicio de la función de intervención, para elevar la siguiente,

1. PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De acuerdo con los argumentos que más adelante se exponen, respetuosamente
le solicito:

- Decida la solicitud de nulidad invocada por el extremo pasivo el 24 de
enero de 2020.
- Resuelva los memoriales presentados por la parte demandante en
reiteradas oportunidades para pedir el impulso procesal en el proceso
de la referencia.



2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA AL MINISTERIO PÚBLICO:

El Dr. Diego Fernando Gómez Giraldo acudió a la Procuraduría General de la Nación para solicitar la “VIGILANCIA JUDICIAL SUPERIOR” en el proceso de la referencia, toda vez que ha presentado múltiples memoriales para pedir el impulso procesal y no han sido resueltos.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Los problemas jurídicos planteados son los siguientes:

¿Para garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, el juez debe resolver con celeridad las distintas cuestiones que están pendientes de definición en el proceso, relacionadas con una solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada y los diferentes memoriales que ha presentado el demandante?

4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Carta Política consagró en el artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, el cual es aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

La jurisprudencia lo ha definido “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.^[7]

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.^[8]

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede



desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados”¹.

En ese sentido, el artículo 42 del Código General del Proceso señala que, dentro de los deberes del Juez, se encuentra el de adoptar todas las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (numeral 1).

Esta obligación también tiene sustento en el derecho que tienen las personas a la tutela judicial efectiva que *“comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. Así, ha dicho la Corte que “[n]o existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena ‘garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia’, está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.”¹⁹¹ **De este modo, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite alentar a las personas la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones.** Para ello es necesario que el juez adopte las medidas de saneamiento que sean necesarias para subsanar los vicios que puedan impedir una decisión de fondo”².*

Delineado el marco anterior, resulta importante destacar que la ley consagra los términos para dictar las providencias judiciales (artículo 120 del Código General del Proceso) y las normas procesales son de orden público.

De las piezas procesales allegadas a esta Procuraduría con la solicitud se logra colegir lo siguiente:

- El 24 de enero de 2020 la parte demandada formuló solicitud de nulidad.
- Mediante auto de 9 de julio de 2020 se corrió traslado de la petición de nulidad a la parte actora.
- El demandante ha presentado varios memoriales solicitando el impulso del proceso, toda vez que no registra ninguna actuación desde hace más de 6 meses.
- Según la información suministrada en la página web de la Rama Judicial

¹ T-957/11

² T-247/07



bajo el radicado No. 11001310302520170042200, el proceso ingresó al despacho desde el pasado 14 de septiembre de 2020 y no se registra auto posterior.

Por tal razón, respetuosamente le pido a la señora juez que resuelva con celeridad las distintas peticiones elevadas por las partes.

Agradezco que la respuesta a esta solicitud me sea comunicada a mi correo electrónico imantilla@procuraduria.gov.co.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones personales en la oficina de esta Procuraduría Delegada, ubicada en la carrera 5 No. 15-80, Piso 17 de Bogotá, D.C., correo: imantilla@procuraduria.gov.co.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: INGRID JOHANNA MANTILLA GOMEZ

PROCURADOR JUDICIAL II

PROC 1 JUD II ASUNTOS CIVILES BOGOTA



Bogotá D.C.,

Señores
Honorables Magistrados
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá
Sala Administrativa
Calle 85 No. 11 – 96
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Sigdea No. 2021-012536

Asunto: solicitud de vigilancia de proceso judicial radicado 11001310302520170042200 que actualmente cursa en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, elevada por DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO.

Respetados Magistrados:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, respetuosamente le traslado la solicitud de “vigilancia” del proceso No. Ejecutivo No. 11001310302520170042200 de DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO contra ULDARICO GARZÓN MÉNDEZ y CONSUELO PICO PÉREZ

Esta Procuraduría dio respuesta al usuario, en el ámbito de nuestra función de intervención (artículo 277 Constitución Política, en concordancia con los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000).

Cordial saludo,

Firmado digitalmente por: INGRID JOHANNA MANTILLA GOMEZ
PROCURADOR JUDICIAL II
PROC 1 JUD II ASUNTOS CIVILES BOGOTA

Anexo: lo anunciado en archivo adjunto.



Bogotá D.C.,

Sigdea No. 2021-012536
Al contestar favor citar esta
referencia

Doctor
DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO
dgomez@agmabogados.co
Ciudad

Ref.: solicitud Sigdea No. 2021-012536, relacionada con el proceso **Ejecutivo con garantía Hipotecaria No. 2017-0422 de DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO contra ULDARICO GARZÓN MÉNDEZ y CONSUELO PICO PÉREZ.**

Respetado doctor:

En relación con el asunto de la referencia, de manera atenta me permito informarle sobre la gestión realizada por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la **Procuraduría General de la Nación**, reglamentadas en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000 y la Resolución 017 de 2000.

1. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA AL MINISTERIO PÚBLICO:

El Dr. Diego Fernando Gómez Giraldo acudió a la Procuraduría General de la Nación para solicitar la "VIGILANCIA JUDICIAL SUPERIOR" en el proceso de la referencia, toda vez que ha presentado múltiples memoriales para pedir el impulso procesal y no han sido resueltos.

2. ACTUACIONES DESARROLLADAS:

Con el propósito de atender su petición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 y 45 del Decreto 262 de 2000 y la Resolución No. 017 de 2000, se



llevaron a cabo las siguientes actividades:

- 2.1. Análisis de la situación que usted expone conforme a la función que constitucional y legalmente le ha sido asignada a la Procuraduría General de Nación.
- 2.2. Revisión de las piezas procesales suministradas a esta Procuraduría, por correo electrónico.

3. RESPUESTA A PETICIÓN:

De acuerdo con lo consignado en el artículo 118 de la Constitución Política, al Ministerio Público le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

La misma obra, en su artículo 277-7, otorga a la Procuraduría General de la Nación la facultad para intervenir ante las autoridades judiciales. En ejercicio del precepto anterior, el Decreto Ley 262 de 2000 dispuso la función de intervención del Ministerio Público ante la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, lo mismo que ante los tribunales superiores y los jueces de la República (artículos 31 y 37).

El objetivo de la intervención en los procesos de carácter civil se circunscribe a los sucesos en que sea necesario defender el orden jurídico, el patrimonio público, o las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, colectivos y culturales.

Igualmente, el artículo 46 del Código General del Proceso consagra que es función del Ministerio Público: *“1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos”*.

Según las normas traídas a colación, esta Delegada tiene la función de intervención ante las autoridades judiciales y su actividad se desarrolla en condición de sujeto procesal especial (párrafo del artículo 46 CGP).

En cuanto a vigilancia judicial de los funcionarios de la Rama Judicial, por disposición del numeral 6º del artículo 101¹ de la Ley 270 de 1996, es una

¹ Ley 270 de 1996. **ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES.** <Ver Notas del Editor>



competencia asignada a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, reglamentada por el Acuerdo PSAA11- 8716, razón por la cual carece esta Procuraduría de la potestad de vigilancia frente a tales funcionarios y se remitió copia de su solicitud al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Administrativa. Anexo oficio remititorio.

Una vez precisado el marco de ejercicio de la función de intervención consagrado en la Constitución Política, el Código General del Proceso y el Decreto 262 de 2000, le comunico que esta Procuraduría intervino en el proceso con el oficio S-2021-005491 de 10-02-2021, el cual adjunto para su conocimiento.

Cordial saludo,

Firmado digitalmente por: INGRID JOHANNA MANTILLA GOMEZ
PROCURADOR JUDICIAL II
PROC 1 JUD II ASUNTOS CIVILES BOGOTA

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”

Acta de Comunicación

GSE CERTIFICA que el usuario dado de alta como Procuraduría General de la Nación con número de identificación 8999991197, ha enviado una Comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:

Fue enviado, según consta en los registros de GSE el 2021-feb-10 17:07:30 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: **comunicacionespgn@procuraduria.gov.co**

Destinatario: **j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Asunto: **Radicado de salida S-2021-005491**

Constancia de envío: **2021-feb-10 17:07:30 COT**

IP: **168.228.108.4** - Sistema Operativo: **WS System** - Navegador: **Soap WS**

Constancia de entrega en servidor destino: **2021-feb-10 17:07:30 COT**

IP: **Response from MTA 104.47.36.36: 250 2.6.0**

010201778dfc2b98-0f711b51-0bcf-4dac-8d2e-0d2d97fb97ee-000000@eu-west-1.amazonses.com

[InternalId=16441134810740, Hostname=SN2PR01MB1998.prod.exchangelabs.com] 17520 bytes in 0.075, 226.910 KB/sec Queued mail for delivery

Constancia de entrega en buzón: **2021-feb-10 17:55:45 COT**

IP: **190.217.24.4** - Sistema Operativo: **Windows 7** - Navegador: **Chrome 8 - 88**

Constancia de lectura, número 1: **2021-feb-10 17:55:45 COT**

IP: **190.217.24.4** - Sistema Operativo: **Windows 7** - Navegador: **Chrome 8 - 88**

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación

Nombre: **gy0ptvawp3psjmkbl3jngup220210210044433 reporte siglo XXI.pdf** - Tamaño: **127.41 KB**

CRC: **3567862247**

Nombre: **Radicado_S-2021-005491.pdf** - Tamaño: **112.83 KB**

CRC: **3607004075**

Copy Right eSignaBox 2014. Todos los derechos reservados.

Código de verificación(CSV) **Gitw gllQ DaZu NAAM 8Laz lo3Q WGA=**
url verificación https://www.esignabox.com/oc_verifier

Fecha documento: **2021-feb-10 COT**
Hora: **17:55:47 COT**
Páginas: **1 de 2**



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

Acta de Comunicación

Anexo, Contenido de la comunicación:

Emisor: **comunicacionespgn@procuraduria.gov.co**

Destinatario: **j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Fecha de envío: **2021-feb-10 17:07:26 COT**

Asunto: **Radicado de salida S-2021-005491**

INTERVENCION J4CCTO EJECUCION SENTENCIA DE BOGOTÁ RAD. 025-2017-00422



Código de verificación(CSV) **Gitw gllQ DaZu NAM 8Laz lo3Q WGA=**
url verificación https://www.esignabox.com/?oc_verifier=

Fecha documento: **2021-feb-10 COT**
Hora: **17:55:47 COT**
Páginas: **2 de 2**



NMS-0009/2012

ER-1140/2011



SI-0024/2013

ES-1140/2011

Documento firmado digitalmente.
Firma realizada con Tecnología eSigna®.
Firmante: (B97458996) INDENOVA SL
EVIDENCIA DIGITAL.



Bogotá D.C.,

**SIGDEA No. 2021-
012536**

Al contestar favor citar esta
referencia

Doctora

HILDA MARÍA SAFFÓN BOTERO

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: INTERVENCIÓN – SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL.
Proceso Ejecutivo con garantía Hipotecaria No. 2017-0422 de DIEGO
FERNANDO GÓMEZ GIRALDO contra ULDARICO GARZÓN
MÉNDEZ y CONSUELO PICO PÉREZ.

Juzgado de origen: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Respetada señora Juez:

INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ, en mi condición de Procuradora 1
Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá D.C., en cumplimiento de las
responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la
Procuraduría General de la Nación y conforme a la reglamentación contenida en
los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, de manera atenta me dirijo a su
Despacho, en defensa del orden jurídico y de los derechos fundamentales, en
ejercicio de la función de intervención, para elevar la siguiente,

1. PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De acuerdo con los argumentos que más adelante se exponen, respetuosamente
le solicito:

- Decida la solicitud de nulidad invocada por el extremo pasivo el 24 de
enero de 2020.
- Resuelva los memoriales presentados por la parte demandante en
reiteradas oportunidades para pedir el impulso procesal en el proceso
de la referencia.



2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA AL MINISTERIO PÚBLICO:

El Dr. Diego Fernando Gómez Giraldo acudió a la Procuraduría General de la Nación para solicitar la “VIGILANCIA JUDICIAL SUPERIOR” en el proceso de la referencia, toda vez que ha presentado múltiples memoriales para pedir el impulso procesal y no han sido resueltos.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Los problemas jurídicos planteados son los siguientes:

¿Para garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, el juez debe resolver con celeridad las distintas cuestiones que están pendientes de definición en el proceso, relacionadas con una solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada y los diferentes memoriales que ha presentado el demandante?

4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Carta Política consagró en el artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, el cual es aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

La jurisprudencia lo ha definido “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. [7]

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. [8]

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede



desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados”¹.

En ese sentido, el artículo 42 del Código General del Proceso señala que, dentro de los deberes del Juez, se encuentra el de adoptar todas las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (numeral 1).

Esta obligación también tiene sustento en el derecho que tienen las personas a la tutela judicial efectiva que *“comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. Así, ha dicho la Corte que “[n]o existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena ‘garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia’, está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.”¹⁹¹ **De este modo, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite alentar a las personas la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones.** Para ello es necesario que el juez adopte las medidas de saneamiento que sean necesarias para subsanar los vicios que puedan impedir una decisión de fondo”².*

Delineado el marco anterior, resulta importante destacar que la ley consagra los términos para dictar las providencias judiciales (artículo 120 del Código General del Proceso) y las normas procesales son de orden público.

De las piezas procesales allegadas a esta Procuraduría con la solicitud se logra colegir lo siguiente:

- El 24 de enero de 2020 la parte demandada formuló solicitud de nulidad.
- Mediante auto de 9 de julio de 2020 se corrió traslado de la petición de nulidad a la parte actora.
- El demandante ha presentado varios memoriales solicitando el impulso del proceso, toda vez que no registra ninguna actuación desde hace más de 6 meses.
- Según la información suministrada en la página web de la Rama Judicial

¹ T-957/11

² T-247/07



bajo el radicado No. 11001310302520170042200, el proceso ingresó al despacho desde el pasado 14 de septiembre de 2020 y no se registra auto posterior.

Por tal razón, respetuosamente le pido a la señora juez que resuelva con celeridad las distintas peticiones elevadas por las partes.

Agradezco que la respuesta a esta solicitud me sea comunicada a mi correo electrónico imantilla@procuraduria.gov.co.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones personales en la oficina de esta Procuraduría Delegada, ubicada en la carrera 5 No. 15-80, Piso 17 de Bogotá, D.C., correo: imantilla@procuraduria.gov.co.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: INGRID JOHANNA MANTILLA GOMEZ

PROCURADOR JUDICIAL II

PROC 1 JUD II ASUNTOS CIVILES BOGOTA

Identificador: Y2/z 07SS 2m3M /12h a0CU jPmR eVQ= (Válido indefinidamente)
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

viernes 7/05/2021 12:18 p. m.
Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejccbta@cendj.ramajudicial.gov.co>
CITAS MASIVAS 11/05/2021 JUZGADO 4° EJECUCION

Para: seccivilescuenta4; jandresbcota@gmail.com; juliosuarez@gmail.com; paulatizabeth151@gmail.com; daniel.ignacio.moncada.bernat; LUIS MARCELA PEÑA; ABOGADOS@ASLEGAMA.COM; notificaciones@bss.com.co; asistente juridica Caicedo ASOC; carolina.ramirez; abogadoperto@hotmail.com; ASISTENTE ADMINISTRATIVA empresaria13@yahoo.com; BOCANEGRAS@QUIROGABOGADOS.CO; Guillermo Calderin; Claudia Velasquez; marianaz77; LUIS ANGEL LOPEZ ROBLES; seccivilescuenta4; Dependencia Jose Ivan Suarez; LUIS EDUARDO ALVARADO BARRAHONA; ridaynordianaabogado; DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA; María Camila Herrera; Diego Uribe R; notificacionesesom@gmail.com; Jaime Gonzalez Arguez; juridico@grupolegal ESPECIALIZADO.COM

Seguimiento. Comienza el viernes, 7 de mayo de 2021. Vence el viernes, 7 de mayo de 2021.
Mensaje reenviado el 11/05/2021 4:18 p. m.
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

Conforme a su solicitud, se le asignara la siguiente cita, favor leer completo este correo.

Sírvase comparecer a la sede judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Carrera 10 #14-30 Piso 2 Edificio Jaramillo Montoya), el día 11 DE MAYO DEL 2021, EN EL HORARIO DE 2:00 A 3:00

Juzgado 004° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá Expedientes:

ID	Número Expediente	Nombre o Razón Social de la parte Demandante	Nombre o Razón Social de la parte Demandada
3817	006-2016-00785	BANCOLOMBIA S.A.	JOHAN STEVEN GUTIERREZ OSMA
3824	11001310301420040019301	DROMAYOR BOGOTA S.A.	JAIME BUITRAGO CARRILLO
3826	110013103030-2016-00384-00	BANCOLOMBIA	JULIO SUAREZ
3833	110001310302820160047500	bancoombia	adán Beltrán moreno y otros
3853	11001310300419970029801	ROGELIO VELASQUEZ ANGEL	CONSTANZA BASTO TRIANA Y OTROS
3856	21-2012-00033	PRIMEVALUESERVICE SAS	CARLOS ALBERTO LOPEZ AVENDAÑO Y EYMI PAOLA TAMAYO CARVAIALINO
3857	11001310320180053000	BANCO BBVA	LEONARDO JIMÉNEZ BARRAJAS
3865	035-2014-00186	BANCOLOMBIA S.A.	"INDUSTRIAS MAGMA S.A., LUIS EDUARDO REYES OVALLE FELIX ARTURO GOMEZ SEBASTIAN GOMEZ REYES"
3867	11001310301620190039000	PRONTOQUIPOS LARA RUBIANO SA	ARAMISE S.A.S
3868	014-1992-529	MARIA ROMELIA RAMIREZ DE MORENO	ALVARO MESA
3871	018-2014-00214	EDUARDA MAHECHA FORERO	YUTDEIMI MARCELA ACOSTA ESCOBAR
3875	022-2019-0464	villas	EDWIN GUZMAN CARDENAS
3878	001-2002-0007	WISON BAYONA	CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ
3897	11001310300820160086800	BANCO DE OCCIDENTE	CONSTRUCTORA DUARTE ANGARITA SAS
3899	11001310303520160049600	FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ	ERICH RUGELES BURGOS
3901	039-2010-00328	BANCO DAVIVIENDA SA	FABRICA DE CABLES Y ENCHUFES
3909	11-2016-057	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIANA ESTHER VALDES
3918	039-1997-00712	COOPERATIVA UNION POPULAR DE CREDITO LTDA "CUPOCREDITO LTDA"	HECTOR VIRGUEZ GARCIA
3929	028-2015-00200	BANCOLOMBIA S.A	JORGE DOMINGUEZ
3931	035-2017-00538	BANCO DAVIVIENDA	STAFF MISION TEMPORAL LTDA
3941	003-2014-00665	scotiabank colpatria	HELMER DIAZ SUAREZ
3946	019-2016-00784	INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACION	LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.- LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN.
3968	28-2016-00097	BANCO COLPATRIA S.A	CARLOS ALBERTO BECERRA ROJAS

viernes 7/05/2021 12:18 p. m.
Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejccbta@cendj.ramajudicial.gov.co>
CITAS MASIVAS 11/05/2021 JUZGADO 4° EJECUCION

Para: seccivilescuenta4; jandresbcota@gmail.com; juliosuarez@gmail.com; paulatizabeth151@gmail.com; daniel.ignacio.moncada.bernat; LUIS MARCELA PEÑA; ABOGADOS@ASLEGAMA.COM; notificaciones@bss.com.co; asistente juridica Caicedo ASOC; carolina.ramirez; abogadoperto@hotmail.com; ASISTENTE ADMINISTRATIVA empresaria13@yahoo.com; BOCANEGRAS@QUIROGABOGADOS.CO; Guillermo Calderin; Claudia Velasquez; marianaz77; LUIS ANGEL LOPEZ ROBLES; seccivilescuenta4; Dependencia Jose Ivan Suarez; LUIS EDUARDO ALVARADO BARRAHONA; ridaynordianaabogado; DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA; María Camila Herrera; Diego Uribe R; notificacionesesom@gmail.com; Jaime Gonzalez Arguez; juridico@grupolegal ESPECIALIZADO.COM

Seguimiento. Comienza el viernes, 7 de mayo de 2021. Vence el viernes, 7 de mayo de 2021.
Mensaje reenviado el 11/05/2021 4:18 p. m.
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

3918	039-1997-00712	COOPERATIVA UNION POPULAR DE CREDITO LTDA "CUPOCREDITO LTDA"	HECTOR VIRGUEZ GARCIA
3929	028-2015-00200	BANCOLOMBIA S.A	JORGE DOMINGUEZ
3931	035-2017-00538	BANCO DAVIVIENDA	STAFF MISION TEMPORAL LTDA
3941	003-2014-00665	scotiabank colpatria	HELMER DIAZ SUAREZ
3946	019-2016-00784	INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACION	LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.- LUIS FERNANDO CORREA BAHAMÓN.
3968	28-2016-00097	BANCO COLPATRIA S.A	CARLOS ALBERTO BECERRA ROJAS
3978	027-2014-606	BANCOLOMBIA S.A.	LILIANA MARGARITA TRIANA
3987	11001310302520170042200	DIEGO GOMEZ	ULDARICO GARGÓN Y CONSUELO PICO
3988	11001310-3024-1997-07366-01	EPSILON IMPORTADORA LTDA	JOSE ISIDRO PRIETO FUENTES
3999	11001310300620170062700	g y j ferreterias sa	Aifax group constructorx sas
4000	029-2008-00044-00	BANCAFE	OLIVO ESPINOSA
4001	061-2015-0037	VICTOR MANUEL GARCIA PERDOMO	JORGE ALFREDO LEON MURILLO

Es importante tener en cuenta:

TRAER IMPRESA CITACION

- Solo ingresa una persona a la sede Judicial.
- Si es Dependiente Judicial deberá acreditar la autorización actualizada, en físico, Original, Expresa, autenticada y no mayor a 3 meses.
- Deberá cumplir con la hora asignada ya que hay más usuarios citados y no podrán ingresar más de tres personas.
- Tenga en cuenta que si va a revisar el proceso cuenta con el tiempo de 15 minutos, si va a retirar oficios cuenta con 10 minutos, es importante que lo tenga en cuenta ya que son varios usuarios los que están citados para el día y no puede haber más de 3 personas en la sala, muchas gracias por su comprensión.
- Si no puede cumplir con la hora asignada, deberá pedir nuevamente la cita en el link [SOLICITUD CITA](#).
- Si el trámite realzar es solicitud de copias auténticas y/o expedición de certificaciones favor traer original y copia del arancel judicial



martes 18/05/2021 10:16 a. m.
Ingrid Johanna Mantilla Gomez <imantilla@procuraduria.gov.co>
RV: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Para Diego Gómez

CC Maria Camila Herrera

Seguimiento. Comienza el martes, 18 de mayo de 2021. Vence el martes, 18 de mayo de 2021.
Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

11001310302520170042200 Jccto ejecución.pdf
129 KB

Buen día:

Atentamente reenvió correo.

Cordial saludo,

INGRID JOHANNA MANTILLA GOMEZ
PROC 1 JUDICIAL II CIVIL

De: Ingrid Johanna Mantilla Gomez

Enviado: martes, 18 de mayo de 2021 10:09 a. m.

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mherra@agmabogados.co <mherra@agmabogados.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Ciudad

Referencia: 11001310302520170042200.

Respetado señor Juez:

Revisada la página web de la Rama Judicial el día de hoy, observo que a la fecha no se han resuelto las peticiones que están pendientes por decidir, a pesar de que ha transcurrido un lapso bastante considerable y los usuarios tienen el derecho de acceso a la administración de justicia. ello, respetuosamente le ruego que imparta el impulso procesal que corresponda al proceso 2017-00422, teniendo en cuenta que en el sistema registra pase al despacho desde el pasado 14 de septiembre de 2020.

C.C. Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

Cordial saludo,

INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ



Fecha de Consulta : Martes, 15 de Junio de 2021 - 12:26:31 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310302520170042200

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil	Juzgado 4 de Ejecucion Civil del Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO	- ULDARICO GARZON MENDEZ

Contenido de Radicación

Contenido
EJECUCION CIVIL CIRCUITO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3333-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIEGO GÓMEZ GIRALDO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: MEMORIAL, OBSERVACIONES: MEMORIAL CON IMPULSO PROCESAL			04 Jun 2021
18 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2959-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): INGRID JOHANNA MANTILLA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: NUEVAMENTE ALLEGA IMPULSO PROCESAL			18 May 2021
07 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2783-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIEGO GÓMEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: CORRER TRASLADO AVALUO REITERA SOLICITUDES			07 May 2021
22 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2348-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIEGO GÓMEZ GIRALDO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: LEVANTAR MEDIDAS, OBSERVACIONES: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL REITERACIÓN			22 Apr 2021
12 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1977-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIEGO GÓMEZ GIRALDO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: MEMORIAL, OBSERVACIONES: MEMORIAL IMPULSO PROCESAL REITERACIÓN			12 Apr 2021
17 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1492-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIEGO FERNANDO GÓMEZ GI - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: IMPULSO PROCESAL			17 Mar 2021
08 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1230-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): PROCURADURÍA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL			08 Mar 2021
03 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1120-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIEGO FERNANDO GÓMEZ GI - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: MEMORIAL CON IMPULSO PROCESAL			03 Mar 2021
19 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 777-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIEGO GÓMEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL POR ONCEAVA VEZ			19 Feb 2021
25 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3203-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIEGO GÓMEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL			25 Sep 2020
15 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2980-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIEGO FERNANDO GÓMEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: MEMORIAL, OBSERVACIONES: MEMORIAL CON IMPULSO PROCESAL—OPA			15 Sep 2020
14 Sep 2020	AL DESPACHO	DESCORREN TRASLADO			14 Sep 2020
28 Aug 2020	RECEPCIÓN	RADICADO NO. 2715-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIEGO FERNANDO GÓMEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ			28 Aug 2020

	MEMORIAL	DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: MEMORIAL, OBSERVACIONES: DESCORRE TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD //ANEXOS---OPA			
24 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2550-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIEGO FERNANDO GÓMEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: MEMORIAL, OBSERVACIONES: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESA---OPA			24 Aug 2020
09 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/07/2020 A LAS 11:58:01.	10 Jul 2020	10 Jul 2020	09 Jul 2020
09 Jul 2020	AUTO RESUELVE NULIDAD	ADMITE PETICION DE NULIDAD // ORDENA CORRER TRASLADO // RECONOCE PERSONERIA---OPA			09 Jul 2020
11 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1967-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIEGO GOMEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: APORTA CERTIFICADO			11 Mar 2020
03 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 650-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): JUZG 5 C MPAL - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: OTRO, CON LA SOLICITUD: DESPACHO COMISORIO, OBSERVACIONES: DESPACHO COMISORIO INCLUYE UN CD			03 Feb 2020
28 Jan 2020	AL DESPACHO	NULIDAD			28 Jan 2020
24 Jan 2020	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL NO 44380, PROCESO PASA PARA AREA DE ENTRADAS/ JEZ			24 Jan 2020
24 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 403-2020, ENTIDAD O SEÑOR(A): CARLOS CASTIBLANCO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: INCIDENTE DE NULIDAD			24 Jan 2020
01 Aug 2019	OFICIO FIRMADO	DC///LETRA///S/M///VACL//**+			01 Aug 2019
26 Jul 2019	OFICIO ELABORADO	D. COMISORIO NO. 1162 SECUESTRO / FIRMA VACL - ADM			26 Jul 2019
12 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2019 A LAS 11:44:09.	15 Jul 2019	15 Jul 2019	12 Jul 2019
12 Jul 2019	AUTO MODIFICADO	MODIFICA AUTO DE 27 DE MAYO DE 2019-----OPA			12 Jul 2019
21 Jun 2019	AL DESPACHO	SOLICITUD ACTUALIZACIÓN DESPACHO COMISORIO. - JON C.			20 Jun 2019
17 Jun 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ANEXA MEMORIAL, PROCESO PASA PARA LA LETRA ART 109 - JON C.			17 Jun 2019
12 Jun 2019	OFICIO FIRMADO	PASA A ENTRADAS CON MEMORIAL 13136 //MVMS			12 Jun 2019
10 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4764-2019, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIEGO GOMEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: ACEPTA CARGO SECUESTRE, OBSERVACIONES: SOLICITUD ACTUALIZACION DE DESPACHO COMISORIO			10 Jun 2019
05 Jun 2019	OFICIO ELABORADO	DESPACHO COMISORIO, PASA A LA FIRMA MVMS// AZ			05 Jun 2019
27 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/05/2019 A LAS 09:17:59.	28 May 2019	28 May 2019	27 May 2019
27 May 2019	AUTO ORDENA OFICIAR	ELABÓRESE NUEVO DESPACHO COMISORIO - APRR			27 May 2019
02 May 2019	AL DESPACHO	COMISION			02 May 2019
22 Apr 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO PASA PARA OFICIOS PFA			22 Apr 2019
10 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3034-2019, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIEGO GOMEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: SOLICITUD ACTUALIZACION DESPACHO COMISORIO			10 Apr 2019
08 Apr 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PASA A LA ENTRADA- NPVS-			08 Apr 2019
05 Apr 2019	SE RECIBE EN OFICINA DE APOYO DE EJECUCIÓN POR REPARTO		05 Apr 2019		05 Apr 2019
02 Apr 2019	REMITE A LA OFICINA DE APOYO	REMITE EXPEDIENTE			02 Apr 2019
06 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA ACTUALIZAR D.C.			06 Feb 2019
25 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	AGREGADO AL EXPEDIENTE. SOLICITUD DE ACTUALIZACION DESPACHO COMISORIO			25 Oct 2018
25 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/10/2018 A LAS 14:19:06.	26 Oct 2018	26 Oct 2018	25 Oct 2018
25 Oct 2018	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS FL 234 CD. 1			25 Oct 2018
24 Oct 2018 23 Oct 2018	AL DESPACHO LIQUIDACIÓN POR SECRETARIO	LIQ. COSTAS			23 Oct 2018 23 Oct 2018

16 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/10/2018 A LAS 15:14:01.	17 Oct 2018	17 Oct 2018	16 Oct 2018
16 Oct 2018	SENTENCIA ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN				16 Oct 2018
09 Oct 2018	AL DESPACHO	CONTESTACION EN TERMINO SIN PROPOSICION DE EXCEPCIONES			08 Oct 2018
18 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ORIP INFORMA CONCURRENCIA DE EMBARGOS			18 Sep 2018
18 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE DESGINACION DE CURADOR			18 Sep 2018
18 Sep 2018	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	NOTIFICADA LA CURADORA DR MARY TERESA PRADO CALDERON			18 Sep 2018
30 Aug 2018	OFICIO ELABORADO	TELEGRAMA A CURADOR DESIGNADO			30 Aug 2018
23 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/08/2018 A LAS 15:46:44.	24 Aug 2018	24 Aug 2018	23 Aug 2018
23 Aug 2018	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	DESIGNA CURADOR AD LITEM			23 Aug 2018
21 Aug 2018	AL DESPACHO	TÉRMINO VENCIDO EN SILENCIO			17 Aug 2018
25 Jul 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	INCLUIDO EN REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS			25 Jul 2018
10 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO			10 Jul 2018
18 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/05/2018 A LAS 17:12:54.	21 May 2018	21 May 2018	18 May 2018
18 May 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NO ES POSIBLE ATENDER SOLICITUD EN ESCRITO PRECEDENTE - ABOGADO MEMORIALISTA TENGA EN CUENTA QUE LA COMISION DISPUESTA FL 195 ESTA DIRIGIDA AUTORIDAD RESPECTIVA			18 May 2018
10 May 2018	AL DESPACHO	SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA			09 May 2018
02 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/05/2018 A LAS 10:33:32.	03 May 2018	03 May 2018	02 May 2018
02 May 2018	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	DE LOS DEMANDADOS UL DARICO GARZON MENDEZ Y CONSUELO PICO PEREZ ART. 293 Y 108 C.G.P.			02 May 2018
18 Apr 2018	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD IMPULSO			18 Apr 2018
23 Mar 2018	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD IMPULSO			23 Mar 2018
26 Feb 2018	AL DESPACHO	CON ESCRITO DE LA PARTE ACTORA, DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE			23 Feb 2018
16 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2018 A LAS 10:12:28.	19 Feb 2018	19 Feb 2018	16 Feb 2018
16 Feb 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	PREVIO RESOLVER LA SOLICITUD QUE ANTECEDE POR EL DEMANDANTE, SIRVASE PRESENTARLA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 293 C.G.P.			16 Feb 2018
14 Feb 2018	AL DESPACHO	SOLICITUD EMPLAZAMIENTO			13 Feb 2018
05 Feb 2018	OFICIO ELABORADO	DESPACHO COMISORIO NO. 011 EL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C. AL SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HACE SABER: QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO NO. 110013103025201700422 DE DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO CONTRA UL DARICO GARZON MENDEZ, SE DICTÓ AUTO QUE EN SU FECHA Y PARTE PERTINENTE DICE: JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D. C. LUNES, 29 DE ENERO DE 2018. INSCRITO COMO SE ENCUENTRA EL EMBARGO SOBE EL INMUEBLE DISTINGUIDO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50C-1308155 DE PROPIEDAD DE LOS EJECUTADOS UL DARICO GARZÓN MÉNDEZ Y CONSUELO PICO PÉREZ, SE ORDENA SU SECUESTRO. PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO ORDENADA, SE COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES AL SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ -REPARTO, A QUIEN DEBERÁ LIBRARSE EL DESPACHO COMISORIO CON LOS INSERTOS NECESARIOS. NOTIFIQUESE EL JUEZ (FDO) JAIME CHÁVARRO MAHECHA. INSERTOS: EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DILIGENCIA ES APARTAMENTO 20			05 Feb 2018
29 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/01/2018 A LAS 17:14:20.	30 Jan 2018	30 Jan 2018	29 Jan 2018
29 Jan 2018	AUTO ORDENA COMISIÓN	DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ			29 Jan 2018
29 Jan 2018	MEMORIAL AL DESPACHO	RESPUESTA POSITIVA ORIP			29 Jan 2018
29 Jan 2018	AL DESPACHO	SOLICITUD SECUESTRO INMUEBLE			26 Jan 2018
19 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2018 A LAS 16:48:50.	22 Jan 2018	22 Jan 2018	19 Jan 2018
19 Jan 2018	AUTO RESUELVE	ACEPTASE A LA SOCIEDAD INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. COMO CESIONARIA DEL SEÑOR			19 Jan 2018

	SOLICITUD	DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO ... RECONOCE PERSONERIA			
18 Jan 2018	AL DESPACHO	DOCUMENTO DE CESION			17 Jan 2018
25 Oct 2017	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. 2276 25 DE OCTUBRE DE 2017 SEÑOR: REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., -ZONA RESPECTIVA- CIUDAD REF: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO NO. 110013103025201700422, SEGUIDO POR DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO, C.C. NO. 1.032375.708, FUNGE COMO ENDOSATARIO DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, SOCIEDAD QUE A SU VEZ ES ENDOSATARIA DE CENTRAL DE INVERSIIONES S.A., Y ESTA ÚLTIMA LO ES DE CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR CONTRA ULDARICO GARZÓN MENDEZ C.C. NO. 79118.757 Y CONSUELO PICO PEREZ C.C. NO. 39697.163 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTOS CALENDADOS DEL 07 DE JULIO Y 13 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. INFORMO A USTED QUE SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL INMUEBLE: APARTAMENTO 202, UBICADO EN LA CALLE 32 NO. 104 - 41 CONJUNTO CERRADO VILLA MAITE DE ESTA CIUDAD, DISTINGUIDO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50C-1308155. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR,			25 Oct 2017
13 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/10/2017 A LAS 15:59:18.	17 Oct 2017	17 Oct 2017	13 Oct 2017
13 Oct 2017	AUTO ORDENA OFICIAR	A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS			13 Oct 2017
12 Oct 2017	AL DESPACHO	NOTA DEVOLUTIVA ORIP			11 Oct 2017
18 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DIAN			18 Aug 2017
14 Jul 2017	ELABORACIÓN DE OFICIOS	OFICIO NO. 1585 14 DE JULIO DE 2017 SEÑOR: REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., -ZONA RESPECTIVA- CIUDAD			14 Jul 2017
07 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/07/2017 A LAS 15:03:08.	10 Jul 2017	10 Jul 2017	07 Jul 2017
07 Jul 2017	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				07 Jul 2017
12 Jun 2017	AL DESPACHO				12 Jun 2017
22 May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/05/2017 A LAS 16:38:20.	23 May 2017	23 May 2017	22 May 2017
22 May 2017	AUTO INADMITE DEMANDA				22 May 2017
19 May 2017	AL DESPACHO				19 May 2017
17 May 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/05/2017 A LAS 16:27:24	17 May 2017	17 May 2017	17 May 2017